

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN LEÓN**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**TESIS MONOGRÁFICA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

TEMA:

LA COSA JUZGADA MATERIAL EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE

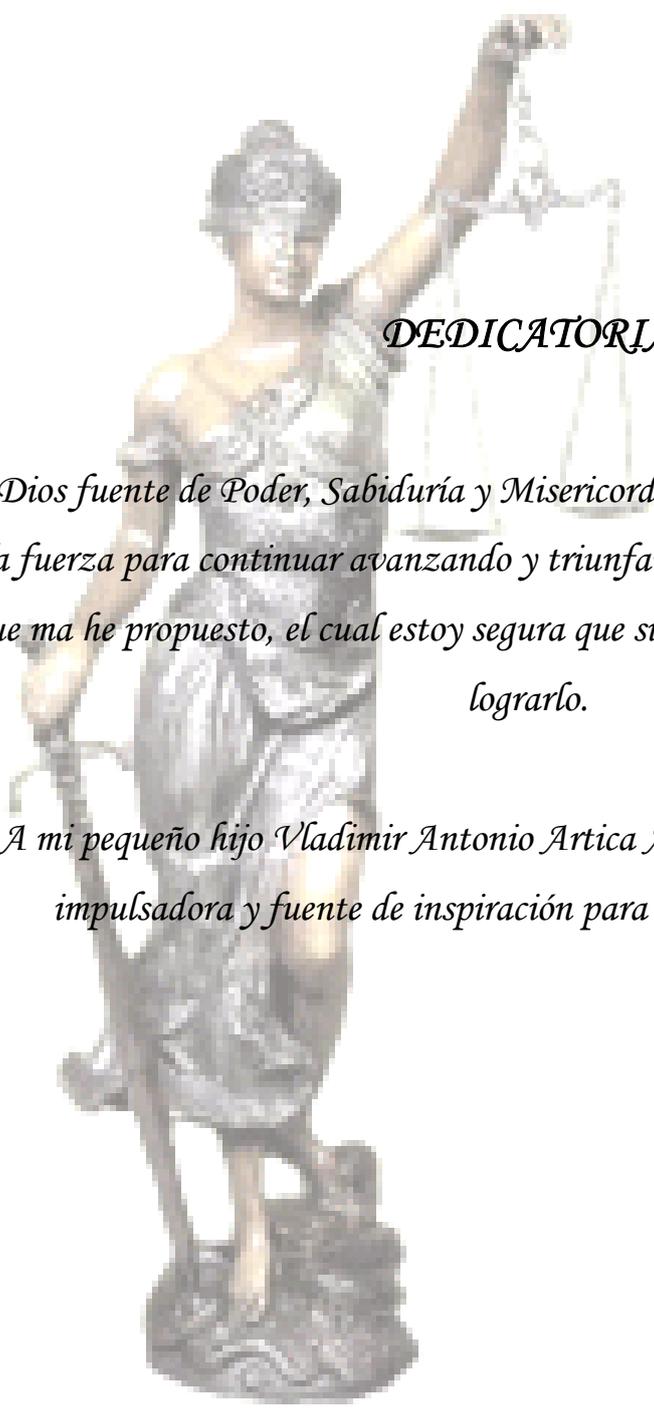
PRESENTADO POR:

Br. Lissette Elizabeth Aguilar Argueta.

TUTOR:

Msc. Ramón Pinell Solís

León, Mayo del 2007



DEDICATORIA

A Dios fuente de Poder, Sabiduría y Misericordia, el que me ha dado la vida y la fuerza para continuar avanzando y triunfando en cada una de las metas que ma he propuesto, el cual estoy segura que sin su ayuda no hubiera podido lograrlo.

A mi pequeño hijo Vladimir Antonio Artica Aguilar ya que fue la fuerza impulsadora y fuente de inspiración para seguir siempre adelante.

AGRADECIMIENTO

A DIOS, por prestarme la vida y ser una luz en el sendero de mi vida y me haya iluminado en el comienzo y final de ésta carrera que es una meta hecha realidad.

A mi madre Vilma Argueta, ya que sin ella y su apoyo incondicional no hubiese sido posible culminar mi carrera.

A mi padre Antonio Aguilar, por inculcar en mí ese espíritu de superación y éxito en la vida que día a día están presente en mí.

A mi hermana Juanita Aguilar que con su apoyo logré concluir ésta carrera.

A mi esposo por estar conmigo apoyándome siempre.

A todos mis hermanos porque de una u otra forma fueron partícipes de este éxito.

A los Bibliotecarios por comprenderme y apoyarme

A todos y cada uno de mis maestros por compartir sus conocimientos en la etapa de estudiantes; especialmente al Msc. Ramón Pinell Solís, gracias por darme parte de su tiempo, para guiarme en todo el desarrollo de esta tesis.

ÍNDICE

	Pág.
- Introducción	1
- Capitulo I De la Cosa Juzgada en la Doctrina	
Definición	2
Autoridad de la Cosa Juzgada	3
Eficacia de la Cosa Juzgada	4
Los Problemas de la Cosa Juzgada.....	5
Naturaleza Jurídica de la Cosa Juzgada.....	6
Limites de la Cosa Juzgada	
- Extensión de la Cosa Juzgada	9
- Cosa Juzgada Formal	9
- Cosa Juzgada Material	11
Trascendencia de la Cosa Juzgada	13
Efectos de la Cosa juzgada en el Espacio.....	14
- Capitulo II La Cosa Juzgada en la Legislación Nicaragüense	
Concepto	15
Cosa Juzgada Formal Y Cosa Juzgada Material	15
Definición	16
Características de la Cosa Juzgada material	17
Formas en que las Partes pueden utilizar la Cosa Juzgada	
A- Como Acción	18
B- Como Excepción.....	25
1- Identidad de las partes.....	27
2- Identidad de objeto.....	31
3- Identidad de Causas	32
C- Como medio de Prueba	35
Sentencias que Producen cosa Juzgada	36
Autoridad de la Cosa Juzgada	36
Efectos de la Sentencia Criminal en el Juicio Civil.....	39
- Conclusiones.....	42



INTRODUCCION

Siendo la institución de la *Cosa Juzgada* muy amplia, es difícil que un estudio acerca de ella sea exhaustivo, más bien es casi imposible hacer un estudio concienzudo de su totalidad, es por eso que he escogido uno de las dos clasificaciones LA *COSA JUZGADA MATERIAL*, ya que también es la que predomina en nuestra legislación.

Todo jurista profesional y estudiante de derecho ya introducido en su estudio, sabe la gran trascendencia de la *Cosa Juzgada*; inclusive los no conocedores del derecho saben que un juicio ya decidido no debe volverse a ventilar en los tribunales. ¿Por que lo hacen? Porque el derecho como lo afirmaba Savigny, vive en el común conocimiento del pueblo y es el pueblo quien crea el derecho; esto también lo afirma Duguit: “El derecho es un producto de la vida en común, no impuesto por ningún legislador humano, ni derivado de mundo trascendente como lo afirmaban los jusnaturalista”.

La *Cosa Juzgada* no es un simple instrumento con sentido negativo que sirve para obstaculizar la verificación de otro idéntico al anterior ya resuelto; mas bien con un sentido positivo, es la imposibilidad de que se vuelva a efectuar otro proceso igual; lo mismo que la fuerza coactiva que de ella emana. Este aspecto de la coercibilidad e inmutabilidad de la sentencia creó opiniones discordantes entre los estudiosos del derecho.

Para reforzar aquí la gran importancia de la *Cosa Juzgada* dentro de una legislación, señalaré un beneficio clarísimo que nos proporciona y que en ella se da con toda amplitud; es acerca de uno de los mas relevantes principios rectores del proceso, el de la ECONOMIA PROCESAL, sobre el cual no es necesario extenderse ya que es fácil de demostrar el beneficio que aporta a la administración de justicia de nuestro país, por lo tanto no es necesario demostrar aquí hasta que punto sin la *Cosa Juzgada* y la autoridad que de ella dimana, se violaría el principio antes mencionado.



CAPITULO I

DE LA COSA JUZGADA EN LA DOCTRINA

DEFINICIÓN.

Desde el punto de vista de Couture la *Cosa Juzgada* es un concepto jurídico cuyo contenido difiere del simple enunciado de sus dos términos.

A estar a la acepción literal de los vocablos, parecería que *Cosa* significa objeto, o denominación genérica dada a todo aquello que tiene una medida de valor y que puede ser objeto del derecho de propiedad. *Juzgada*, a su vez, como participio del verbo juzgar, califica a lo que ha sido materia de un juicio.

En sus términos literales, la *Cosa Juzgada* podría definirse, como un objeto que ha sido motivo de un juicio.

En una segunda acepción, la *Cosa Juzgada* es una forma de autoridad y una medida de eficacia.

Tratando de definir el concepto jurídico de *Cosa Juzgada*, podemos decir que es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

A su vez Pallares también la entiende en dos sentidos. El primero tiene su origen en el derecho romano, y con la frase "*Cosa Juzgada*" se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeta a ninguna impugnación.

En la segunda acepción, es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario.

De esta ultima, dimanar tanto la autoridad susodicha como lo que en derecho tiene el nombre de fuerza de *cosa juzgada*. Entendemos por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncian, ya en



otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la *Cosa Juzgada* o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.

Carnelutti dice: “La expresión *Cosa Juzgada*, de la que por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado. La res judicata, es en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia; pero más exactamente, la sentencia dada por el litigio, es decir, su decisión. En otras palabras, el acto y a la vez el efecto, el segundo de los dos que de el resultan, o sea el efecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de la *Cosa Juzgada*, que, por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su eficacia.”

Ugo Rocco define la *Cosa Juzgada* como “La cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico.”

Según Chiovenda, la *Cosa juzgada* es el bien de la vida materia del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no esta sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA:

La *Cosa Juzgada* es una forma de autoridad: Como tal, es una calidad, una inherencia. En el lenguaje común se repite diariamente el concepto “autoridad de *Cosa Juzgada*” para referirse a los efectos de ella. Pero, se advierte que no es posible confundir la autoridad con el efecto: el poder de mando con la orden impartida por el que manda.

Autoridad de la *Cosa Juzgada* es, pues, calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo.

¿Donde reside la autoridad de la *Cosa Juzgada*? Ramírez Gronda dice: “autoridad de la *Cosa juzgada* es la fuerza irrevocable y definitiva que la ley le atribuye a lo juzgado y sentenciado ejecutoriamente por los tribunales”.

Pallares afirma: “es la fuerza, valor y trascendencia de la *Cosa Juzgada*”.



El hecho de saber qué es lo que pasa en autoridad de *Cosa Juzgada*, cual de las partes de la sentencia, no tuvo en el siglo pasado el desarrollo y entusiasmo deseado. Sin embargo, Savigny asegura que la sentencia es un único inseparable: Entre los fundamentos y lo dispositivo media una relación tan estrecha que uno y otro no pueden ser nunca desmembrados, si es que no se quiere destruir la unidad lógica y jurídica de la decisión.

Couture afirma que solo lo dispositivo de la sentencia es lo que constituye objeto de la decisión, “puede ser la sentencia justa en lo dispositivo y ser errónea en los motivos, en cuyo caso habría una verdadera colisión dentro de la propia estructura interna de la *Cosa Juzgada*; y por último las premisas o fundamentos, que son tan solo un antecedente lógico del fallo no pueden normalmente constituir *Cosa Juzgada* porque ésta en último término, es una forma especial de autoridad que adquiere la sentencia como acto de voluntad.

Los considerandos pueden utilizarse para la interpretación de los pasajes poco claros de la parte resolutive del fallo por lo que debe reinar entre uno y otro la debida correspondencia y armonía; la oscuridad de una se ilustra con la claridad de la otra.

Además añade que: “debe admitirse que la necesidad de acudir a los motivos es absoluta en ciertas circunstancias. Así por ejemplo, sentencias que absuelven pura y simplemente la demanda, nunca será posible determinar el alcance exacto de la *Cosa Juzgada* y en especial el objeto de la causa petendi sin acudir a las motivaciones de la sentencia.”

EFICACIA DE LA COSA JUZGADA:

Además de la autoridad, el concepto de *Cosa Juzgada* se complementa como una medida de eficacia.

Esa medida se resume en tres posibilidades: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.

La *Cosa Juzgada* es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in eadem*. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia *Cosa Juzgada* esgrimida como excepción.



También es inmutable o inmodificable, esta inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes pueden asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes de común acuerdo, modificar los términos de la *Cosa Juzgada*. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en *Cosa Juzgada*.

La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada; la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en *Cosa Juzgada*. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide.

LOS PROBLEMAS DE LA COSA JUZGADA:

Los puntos principales que deben abordarse en materia de *Cosa Juzgada* son, fundamentalmente dos: el de su naturaleza y el de sus límites.

El problema de la naturaleza de la *Cosa Juzgada* no consiste, en dilucidar si se trata de una presunción de verdad; o una ficción jurídica, o una verdad formal, etc. Todas estas interpretaciones que han dado lugar a una masa de doctrinas extraordinaria, no procuran explicar la esencia de la *Cosa Juzgada*, sino dar su justificación. Cuando se dice que la *Cosa Juzgada* es una presunción de verdad, se da una razón de carácter social, político o en todo caso técnico, que explica de qué argumento ha debido valerse el derecho para hacer indiscutibles las sentencias ejecutoriadas.

Para hallar la naturaleza misma de la *Cosa Juzgada*, es necesario analizar otra cosa. Debe explicarse si la *Cosa Juzgada* es el mismo derecho sustancial que existía antes del proceso, transformado en indiscutible y en ejecutable coercitivamente; o si, por el contrario, la *Cosa Juzgada* es otro derecho independiente del anterior, nacido en función del proceso y que requiere una justificación particular.



NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA:

La primera cuestión en el estudio de la *Cosa Juzgada* es la necesidad histórica o jurídica. Se dice habitualmente que la *Cosa Juzgada* es un instituto de razón natural o de derecho natural, impuesto por la esencia misma del derecho y sin el cual este sería ilusorio; sin el la incertidumbre reinaría en las relaciones sociales y el caos y el desorden serían lo habitual en los fenómenos jurídicos.

La *Cosa Juzgada* no es de razón natural. Antes bien, la razón natural parecería aconsejar lo contrario: Que el escrúpulo de verdad sea más fuerte que el escrúpulo de certeza; y que siempre, en presencia de una nueva prueba o de un nuevo hecho fundamental antes desconocido, pudiera recorrerse de nuevo el camino andado para establecer el imperio de la justicia.

El concepto de *Cosa juzgada* existente en varios países no ha dominado en toda la historia del derecho; ni en la actualidad rige en forma igual en todos los países; y ni siquiera puede afirmarse que existía un concepto único que rija en todas las ramas del derecho procesal.

La *Cosa Juzgada* es, en resumen, una exigencia política y no propiamente jurídica: no es de razón natural, sino de exigencia práctica.

Sin embargo, como ya se ha anticipado, la evolución legislativa es cada día más acentuada hacia una marcha rápidamente acelerada en busca de una sentencia que decida de una vez por todas y en forma definitiva el conflicto pendiente.

La otra cuestión; en la que no se han puesto de acuerdo los jurisconsultos sobre este particular y han elaborado muchas doctrinas de los más variados matices, de los cuales expondremos únicamente las más importantes:

1-La que se funda en la tesis falsa de que las partes celebran un cuasicontrato al iniciarse el juicio, por el cual se obligan a estar y pasar por la decisión que pronuncie el juez en su sentencia definitiva, de tal manera que la autoridad y la fuerza de esta derivan del mencionado cuasicontrato. Los romanistas adoptaron este punto de vista que ahora se encuentra totalmente desechado, ya que nadie propugna la tesis de que en litis inicial del juicio exista un cuasicontrato.

2- La que ve en la *Cosa Juzgada* una presunción *juris et de jure* de que lo resuelto por la sentencia ejecutoria es la verdad. A esta tesis corresponde el



proloquio muy conocido, según el cual la *res judicata pro veritate habetur*, o lo que es igual, la *Cosa Juzgada* por verdad legal se tiene.

Esta doctrina tiene el defecto de limitar encarecidamente la naturaleza y el efecto de la *Cosa Juzgada*, ya que estos autores la consideran como un medio de prueba, siendo apenas esta una cualidad de dicha institución, es decir, confunden la parte con el todo. Pallares niega que la autoridad y la fuerza que de una sentencia ejecutoria dimana sea un simple medio de prueba, y más concretamente, una presunción aunque a ésta se le considere como absoluta, ya que al concebirla así en cierto modo se le degrada.

3- Carnelutti sostiene que la esencia de la *Cosa Juzgada* consiste en ser un mandato individual y concreto, complementario del general y abstracto que contiene la ley que el juez aplica en el fallo. Este punto de vista es incompleto porque también las sentencias y resoluciones judiciales que no gozan de la autoridad de la *Cosa Juzgada* pueden contener mandatos complementarios del general que formula la ley, sin embargo no gozan de la autoridad de la *Cosa Juzgada*.

4- Según Alfredo Rocco las sentencias ejecutorias se caracterizan por que lo decidido por ellas es inatacable y no puede ser revocado posteriormente por ningún recurso ni otro medio de impugnación. Esta doctrina que es casi igual a la que sostiene el jurisconsulto Liebman, tiene mucha aceptación en el momento actual. Liebman afirma que las notas esenciales de la *Cosa Juzgada* son la inmutabilidad y la imperatividad de lo resuelto por ella, lo que no es discutible.

5-Muchos jurisconsultos subrayan el hecho de que mediante las sentencias ejecutorias que gozan de los atributos de la *Cosa Juzgada* el Estado cumple definitivamente la obligación de impartir justicia, esto es, mediante ella la jurisdicción realiza plenamente el fin para que ha sido establecida. Pero tiene su crítica porque la justicia no se cumple con sólo las declaraciones contenidas en los fallos y los mandatos que formulan. Aún cuando se acepte que con la sentencia ejecutoriada el Estado agote su poder jurisdiccional no se explica la esencia de la *Cosa Juzgada*.

6-Savigny sostuvo que la *Cosa Juzgada* es una ficción de verdad; buscó para la *Cosa Juzgada* una justificación de carácter político, apoyada en la necesidad de prestigiar definitivamente la autoridad de la jurisdicción. Pero la interpretación es excesiva, por cuanto prescinde de la gran cantidad de casos en los cuales la sentencia no constituye una ficción de la verdad, sino la



verdad real. El exceso es tenue en la doctrina de la presunción de verdad (Pothier). Poco ha progresado la doctrina en esta línea de reflexiones. En todo caso, siempre resulta muy ilustrativo observar que la doctrina dominante, que sigue siendo aún la de presunción de verdad, tiene su apoyo más que en deducciones de carácter lógico, en la subsistencia de los textos legales que la establecen. Estos textos son erróneos. Ni la *Cosa Juzgada* es una presunción, ni las presunciones son medios de prueba.

Es necesario, pues, orientar el examen hacia el problema de la esencia de la *Cosa Juzgada*. Ese problema propone la dificultad de determinar la naturaleza vinculativa de la declaración judicial. Reducida a sus términos mas simples se renueva aquí la cuestión de determinar si la *Cosa Juzgada* obliga bajo la forma de derecho nuevo, no existente antes de la sentencia (función creativa), o si, por el contrario, eso ocurre por la mera declaración (función declarativa), de los mismos derechos que se hallaban instituidos en el orden jurídico de la demanda y de la sentencia.

Si dentro del planteamiento que acaba de formularse, se interroga a la doctrina como es la *Cosa Juzgada*, se advierten dos soluciones opuestas.

Por una parte se sostiene que la sentencia y su consecuencia, la *Cosa Juzgada*, constituyen una determinación concreta del derecho material o sustancial existente antes del proceso. Es el mismo derecho anterior, actualizado y hecho indiscutible en el caso decidido. Y lo que da su principal acento a esa nueva forma de derecho, es el carácter de obligatoriedad y de vinculación que reviste frente al juez antes cualquier otro litigio futuro que pudiera provocarse sobre el mismo tema. Nada ha alterado el derecho anterior; solo ha sido aplicado, nada hay de nuevo, sólo situaciones impeditivas de la revisión en un nuevo proceso, ligan al juez que eventualmente pudiera ser llamado a conocer de él.

Frente a esa orientación se halla otra que advierte en la *Cosa Juzgada* un poder vinculatorio diverso de la simple declaración del derecho anterior. La *Cosa Juzgada*, se sostiene, no encuentra su eficacia en el derecho sustancial preexistente a la sentencia, sino en la fuerza de la sentencia misma una vez que esta se ha hecho indiscutible. Pasado en Autoridad de *Cosa Juzgada* el fallo, ha nacido en el orden del derecho una nueva norma. Su eficacia vinculatoria emana de ella misma y no de la norma sustancial anterior. Hasta puede darse el caso de que esa norma no coincida, por diversas circunstancias, con el derecho sustancial; y aún en esos casos, la *Cosa Juzgada* es obligatoria y eficaz.



7- Por último, fácilmente se concibe la *Cosa Juzgada* como una institución jurídica en el sentido propio de esta palabra, por los múltiples efectos que produce y por la trascendencia social que tiene.

LIMITES DE LA COSA JUZGADA:

Extensión de la Cosa Juzgada: la sentencia pasada en Autoridad de *Cosa Juzgada* tiene, como se ha visto, sus atributos de irreversibilidad y de inmutabilidad. ¿Pero quiénes no pueden pedir la revisión de la sentencia? ¿Y que parte de la sentencia es la que no se puede mudar?

Estas preguntas constituyen el tema de los límites de la *Cosa Juzgada*. El primero de los aspectos es el relativo a saber quienes no pueden volver a discutir la sentencia. Se procura en él establecer a qué sujetos de derecho les está prohibido renovar el debate, y por consiguiente a qué otros, por ser ajenos al proceso anterior, les sería eventualmente posible volver sobre él. Determinadas las personas a quienes la *Cosa Juzgada* alcanza para impedirles toda nueva actividad sobre lo mismo, queda fijada, implícitamente, la eficacia de la *Cosa Juzgada* en sentido subjetivo.

Cosa Juzgada formal y *Cosa Juzgada* sustancial:

Ahora bien, hay dos maneras distintas de atacar un cierto resultado procesal. Una es la manera directa o inmediata que consiste en una impugnación de la decisión procesal en si misma. Otra es la manera mediata o indirecta, que consiste en una discusión de los resultados procesales a través del rodeo que supone la apertura de un nuevo proceso, sobre la misma materia en que puede llegarse a un resultado opuesto o contradictorio al anterior. Cuando un resultado no es directamente atacable, entonces se dice que goza de fuerza de *Cosa Juzgada* material, pues lo que se impide precisamente es la discusión de la materia ya decidida. *Cosa juzgada* formal y *Cosa Juzgada* material son, en consecuencia, las dos especies básicas del instituto general de la *Cosa Juzgada*.

Cosa Juzgada formal: es, pues, la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal, plasmado en la decisión del litigio, sea directamente atacado. Ahora bien, el ataque directo a una decisión judicial, por llevar consigo la apertura de un proceso con la finalidad específica de revisar el anterior, recibe el nombre de recurso. Quiere decirse, por lo tanto, que la *Cosa*



Juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida.

Naturaleza de la Cosa Juzgada formal: La naturaleza de la *Cosa Juzgada* Formal es la misma que la de todo el instituto de la *Cosa Juzgada*.

Se trata, por supuesto, de un auténtico efecto del proceso; de la decisión en primer término, pero que se convierte en efecto del proceso, por ser la decisión la que dota al proceso de su resultado definitivo. Cabe no obstante en este punto, como se verá al hablar de la *Cosa Juzgada* material, entender que no es un efecto, porque en realidad se trata de una condición o cualidad de los efectos verdaderos.

El efecto en cuestión no es de orden material, sino de orden procesal. La inmutabilidad directa de un fallo no innova nada en el cuadro de situaciones jurídico-materiales a que puede referirse, repercute sólo en la imposibilidad de abrir nuevas o ulteriores situaciones procesales, y no porque el ataque directo prolongue el mismo proceso anterior manteniendo su unidad, contra lo que afirma la doctrina dominante al definir a los recursos, sino porque, aunque el ataque directo origine nuevas y distintas situaciones éstas siguen siendo procesales, ya que consisten en la apertura del proceso o procesos destinados a revisar la decisión anterior.

De este modo mediante la *Cosa Juzgada* formal se elimina una eventualidad procesal que de otra manera pendería sobre el proceso afectado. La índole de tal eliminación depende de la idea que se tenga acerca de lo que sea verdaderamente una decisión procesal sujeta a la posibilidad de un recurso.

Algunos ejemplos muy frecuentes permitirán percibir esta forma de *Cosa Juzgada*: En el juicio de alimentos se fija por la sentencia cierta pensión en beneficio del acreedor; el derecho positivo establece en algunos casos que ese fallo no admite apelación. Existe, pues, a este respecto, *Cosa Juzgada* en el sentido de inimpugnabilidad de la sentencia, la que no podrá ya ser atacada en la vía de los procedimientos sumarios propios del juicio de alimentos, sino en un juicio posterior. En el juicio ejecutivo o en el juicio posesorio, llega un momento en que la decisión no admite más recurso; quedando así cerrada toda forma de revisión en la vía ejecutiva o sumaria no obsta a la promoción de un juicio ordinario posterior tendiente a modificar los efectos de la *Cosa Juzgada*.



En esos casos el concepto de *Cosa Juzgada* sólo adquiere una de sus notas características: La de la inimpugnabilidad; pero carece de otra: la de su inmutabilidad. La *Cosa Juzgada* es eficaz, tan sólo, con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas (personas, objeto, causa) tenidos en cuenta al decidir.

Cosa Juzgada material: es, pues, la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad.

No se trata tanto, sin embargo, de impedir la apertura de nuevos procesos cuanto de que en ellos no se desconozca la decisión pasada en autoridad de *Cosa Juzgada*. La antigua y mera función negativa de la *Cosa Juzgada*: Imposibilidad general de abrir nuevos procesos: *non bis in eadem*, ha sido sustituida, en los procesos modernos, por la llamada función positiva de la *Cosa Juzgada*, que lo que impide es que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado.

En cierto modo, la *Cosa Juzgada* formal es un presupuesto de la *Cosa Juzgada* en sentido sustancial, ya que constituye un antecedente necesario sin el cual no es posible llegar a éste.

Puede existir *Cosa Juzgada* formal sin *Cosa Juzgada* sustancial; no puede existir, en cambio, *Cosa Juzgada* sustancial sin *Cosa Juzgada* formal, porque a ésta no se llega sin la preclusión de todos los medios de revisión.

La afirmación ya anticipada de que la *Cosa Juzgada* es la suma preclusión se refiere especialmente a esta circunstancia. La plena eficacia de la *Cosa Juzgada* sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades de revisión de la sentencia, por tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquiera otro posterior.

La *Cosa Juzgada* material tiene, en primer termino, limites subjetivos. Esto quiere decir que para que opere, exige la identidad de sujetos, es decir, que sean los mismos que figuraron en el litigio en que el fallo se produjo y en el nuevo y ulterior proceso. Si falta esta identidad, la sentencia, en principio eficaz, puede ser rechazada por los terceros y discutir estos, en consecuencia, el contenido del pronunciamiento anterior.



Dejando a un lado el problema de la identidad en lo que respecta al órgano jurisdiccional, que no permite, sino con ciertas reservas, extender los resultados procesales obtenidos en un orden de la jurisdicción a otro distinto, hay que entender que el límite subjetivo de la *Cosa Juzgada* afecta exclusivamente a los sujetos que son parte en ambos procesos. Respecto a tales partes, la identidad subjetiva no exige teóricamente una identidad física sino identidad jurídica, en el sentido de que basta la identidad jurídica sin identidad física, lo que explica la extensión de la *Cosa Juzgada* a quienes, sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, estén vinculados a tales litigantes por una participación: Solidaridad o indivisibilidad, o por una transmisión a causahabientes a título universal o singular, de las correspondientes situaciones jurídicas.

Tampoco opera la *Cosa Juzgada* material cuando el segundo proceso tiene un objeto distinto que el primero. El objeto procesal auténtico lo constituye la pretensión de parte sobre la que recaen las actividades de los diversos sujetos del litigio. Identidad objetiva entre dos o más procesos la hay, pues, cuando es la misma pretensión procesal la que en cada uno figura.

Ahora bien, la pretensión procesal comprende tres grandes elementos individualizadores: Los sujetos, el objeto y el título o petición fundada que acota la pretensión.

Los sujetos ratifican objetivamente el límite subjetivo de la *Cosa Juzgada* material a que ya se ha hecho referencia.

El objeto es el bien de la vida sobre el que la pretensión recae, que puede ser tanto una cosa corporal como incorporeal, especialmente, en este último supuesto, la prestación de otra persona, incluyéndose ambas categorías en la noción de cosa litigiosa en sentido amplio.

El título consiste en la invocación de ciertos acontecimientos que delimitan la petición del actor, acontecimientos puramente de hecho, pues los supuestos normativos que sirven para valorarla, o fundamentos de derecho, no contribuyen a la individualización de la pretensión.

La identidad de pretensiones, clave esencial de la identidad objetiva de los procesos, exige, por lo tanto, aparte la identidad de los sujetos que litigan, la identidad del bien sobre que se litiga y la identidad de los fundamentos de hecho en virtud de los cuales litiga. El derecho español habla expresamente de identidad de cosas y de causas, y esta terminología es perfectamente



aceptable, entendiendo por cosa la res litigiosa estricta, el bien de la vida que se pretende, y por causa la verdadera ratio o causa petendi de la pretensión, los fundamentos de hecho que la legitiman. Ningún otro elemento juega papel relevante en esta determinación de la extensión objetiva de la *Cosa Juzgada*; pero el objeto autentico, la pretensión procesal en sus elementos analizados, si traza una limitación de tal figura, impidiendo que cuando se esté en presencia de distintos sujetos, de distintas cosas litigiosas o de distintas causas de pedir, siga operando la normal inmutabilidad del fallo.

La distinción entre *Cosa Juzgada* formal y *Cosa Juzgada* sustancial o material no constituye sino un modo de alcanzar situaciones diversas, a las que no siempre la doctrina ha prestado justa consideración.

Durante largo tiempo se habló de “cierta especie de autoridad de *Cosa Juzgada*” para referirse a situaciones en las cuales, en forma anómala la llamada *Cosa Juzgada* perdía uno de sus atributos fundamentales: La inmutabilidad.

Hoy puede definirse con relativa precisión que cuando una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se está en presencia de una situación de *Cosa Juzgada* formal.

Y cuando a la condición de inimpugnable mediante recurso, se agrega la condición de inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior, se dice existe *Cosa Juzgada* sustancial, ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar, definitivamente, lo resuelto.

TRASCENDENCIA DE LA COSA JUZGADA:

Consiste en que la autoridad de la *Cosa Juzgada* no sólo se encuentra en lo resuelto expresamente por ello, sino también lo que implícitamente decide aunque no lo declare. Por ejemplo, la sentencia que declara nulo un testamento hace procedente la acción de los herederos legítimos para reivindicar la herencia del heredero aparente, el fallo que declara que A es hijo de B, otorga a éste el derecho de pedirle alimentos si tiene necesidad de ellos.

En estos términos, la *Cosa Juzgada* contenida en lo que expresamente resuelve la sentencia es también *Cosa Juzgada* respecto de lo que decide implícitamente.



También trasciende la autoridad de la *Cosa Juzgada*, a las relaciones jurídicas que sean conexas o de que algún modo estén vinculadas con las afectadas por la ejecutoria.

EFECTOS DE LA COSA JUZGADA EN EL ESPACIO:

Siendo la sentencia ejecutoria la manifestación por antonomasia del poder jurisdiccional del tribunal que la pronuncia, y la jurisdicción a su vez es por esencia territorial, en el sentido de que sólo se ejerce sobre determinado territorio, se infiere de ello que en principio, la sentencia sólo deberá producir efectos en el territorio adscrito al tribunal que la dicta.



CAPITULO II

LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE

CONCEPTO:

La forma y manera normal de terminar el proceso es por medio de una sentencia que decida en forma definitiva sobre las pretensiones y defensas de las partes, sin que puedan ser objeto de una nueva resolución ya que, de otro modo, tales derechos y defensas se tornarían permanentemente inciertos y los juicios serían interminables.

El arto. 2358 C. dice que la *Cosa Juzgada* hace legalmente cierta la existencia o la no existencia de la relación jurídica a que ella se refiere.

Nuestro Código de Procedimiento Civil trata a la *Cosa Juzgada* como un medio probatorio, concediéndole principal importancia, pues encabeza el orden de preferencia del arto. 1395 Pr., aunque en realidad constituye uno de los efectos fundamentales de las resoluciones judiciales y no un medio probatorio.

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL

Atendiendo a los efectos que produce una resolución se distingue entre *Cosa Juzgada* formal y *Cosa Juzgada* material.

La *Cosa Juzgada* formal produce efectos dentro del proceso, de suerte que ya no se puede abrir discusión por la firmeza de la sentencia, a causa de no haber sido impugnada o agotarse los recursos correspondientes, pero sin impedir una ulterior revisión en un juicio posterior entre las mismas partes o terceros. Por ejemplo: La cuantía de la pensión alimenticia fijada por sentencia, puede ser revisada en juicio sub-secuente a consecuencia del cambio de circunstancias de quien dá y de quién recibe, de acuerdo con el arto. 25 de la Ley de alimentos. La sentencia que declara sin lugar la demanda por falta de vencimiento del plazo, al acoger la Excepción de Petición antes de tiempo, produce *Cosa Juzgada* formal, pues una vez vencido el plazo puede entablarse nuevamente la demanda.

Por el contrario, la *Cosa Juzgada* material torna definitivamente resuelta la controversia (la vuelve inmutable), de manera que no puede ser objeto de discusión, ni decisión en juicio posterior. No hay nueva discusión ni en el



mismo proceso ni en uno nuevo. De lo expuesto se deduce que la *Cosa Juzgada* material supone la existencia de la *Cosa Juzgada* formal. Sin *Cosa Juzgada* formal no hay *Cosa Juzgada* material, pero puede existir *Cosa Juzgada* formal sin *Cosa Juzgada* material.

La Corte Suprema reconoce tal distinción:

- a- La sentencia de un juicio de alimentos produce *Cosa Juzgada*, pues aunque el arto. 25 de la Ley de alimentos (Ley 143) permite modificarlos, debe alegarse el cambio de circunstancias y no intentar una acción nueva pero idéntica a la anterior.¹
- b- Las decisiones que no pueden ser impugnadas por vía de recursos producen *Cosa Juzgada* formal, y sólo que no puedan modificarse por un procedimiento posterior alcanzan la autoridad de *Cosa Juzgada* material. Así, la sentencia dictada en el juicio de limpieza registral sólo produce *Cosa Juzgada* formal y en juicio ordinario posterior pueden ventilarse los derechos de las partes.²

Al conceptualizar la *Cosa Juzgada* en nuestra legislación y atender la distinción que hace la doctrina y nuestra jurisprudencia me enfocaré en el tema de mi tesis: La *Cosa Juzgada* material en la Legislación Nicaragüense.

DEFINICIÓN:

Nuestra Corte Suprema de Justicia para definirla se apoya en la doctrina diciendo: “Cuando en el fallo se unen ambas características; inimpugnabilidad e inmutabilidad, se ha alcanzado la *Cosa Juzgada* sustancial o material, única que hace posible que la misma cuestión no sea discutida nuevamente en un juicio posterior. LA PLENA EFICACIA DE LA *COSA JUZGADA* SOLO SE OBTIENE CUANDO SE HA OPERADO LA EXTINCIÓN DE TODAS LAS POSIBILIDADES PROCESALES DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA, TANTO EN EL JUICIO QUE FUE DICTADA COMO EN CUALQUIER POSTERIOR.”³

¹ S. 12 m. del 2 de febrero de 1950. B.J., pág 14968

² Arto. 337 Pr; S. 10 a.m del 29 de mayo de 1969 B.J., pág 109

³ S 10 a.m del 29 de mayo de 1969., pág 111 Cons. I.



CARACTERÍSTICAS DE LA COSA JUZGADA MATERIAL

La *Cosa Juzgada* tiene las características siguientes: Es inmutable, es relativa y es renunciable.

a- **Es inmutable:** Las sentencias ejecutoriadas no pueden ser alteradas ni por los jueces y tribunales ni por el Poder Legislativo. El Poder Legislativo no podrá alterar la *Cosa Juzgada* en virtud del arto. IV Tit. Prel.C; que establece que la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.

b- **Es relativa:** La *Cosa Juzgada* sólo afecta a las partes que intervienen en el juicio, salvo los casos excepcionales.

La Corte Suprema ha dicho que la resolución dictada entre particulares sólo produce *Cosa Juzgada* para ellos y no para el Estado.⁴

La Corte Suprema sostiene que aunque la sentencia en casos contenciosos del estado civil trasciende en ciertas ocasiones a terceros que no han litigado, tal alcance se limita a los intereses como, sí la hija obtiene declaratoria de calidad de tal litigando con la madre, esa sentencia afecta a su hermano⁵. Ese principio de relatividad de la *Cosa Juzgada* tiene excepciones en los casos en que el fallo es constitutivo y no declarativo, como el divorcio, separación de cuerpos, interdicción, nulidad del matrimonio, etc.

Como todo acto jurídico, la *Cosa Juzgada* puede repercutir en el ámbito jurídico de un tercero, ya sea vinculándolo jurídicamente (como en las sentencias constitutivas en atención a la naturaleza de la relación discutida, o en los casos en que la ley lo establece), o ya perjudicándolo en sus intereses (el acreedor afectado por simulación o fraude al salir los bienes del patrimonio de su deudor).

En nuestra legislación no se permite la Oposición de Terceros a la *Cosa Juzgada*, pero sí éstos carecen de interés para apelar, pueden intervenir directamente en el juicio, de acuerdo con el arto. 949 Pr. y sigts., que regulan la Oposición de los Terceros en los juicios, o ejercer la Acción Revocatoria Pauliana o la de Simulación, a fin de destruir la *Cosa Juzgada*.

⁴ S. 1:30 p.m del 24 de febrero de 1911, B.J., pág 915

⁵ S. 12 m. del 17 de febrero de 1938, B.J., pág. 10060



Estas acciones, aunque han sido dadas apuntando a los actos o contratos no judiciales, no pueden aplicar al proceso en todo lo que fuere compatible con su naturaleza. Debemos advertir que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia no permite ejercer la Acción de Simulación para destruir la *Cosa Juzgada*.

c- Es renunciable: La *Cosa Juzgada* es renunciable. Si el demandado no la opone se entiende que renuncia a ella, y el juez no puede acogerla de oficio. La Corte Suprema ha dicho que:

i) Si el interesado no opone la Cosa Juzgada, el juez no puede declararla de oficio.⁶

ii) Entre dos sentencias contradictorias debe prevalecer la última por ser posterior, ya que la *Cosa Juzgada* es una excepción que debe oponer la parte y no puede suplirse de oficio, y si no se hace valer, la *Cosa Juzgada* nueva anula y deja sin efecto la anterior⁷.

FORMAS EN QUE LAS PARTES PUEDEN UTILIZAR LA COSA JUZGADA

A- Como Acción:

Arto. 813 Pr. “Acción es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe”.

De la *Cosa Juzgada* dimana la acción que lleva el mismo nombre para hacer efectivo lo resuelto y lo ordenado en la sentencia ejecutorias. La acción tiene carácter autónomo y puede ejercitarse en el juicio en que se produjo la sentencia ejecutoria por la vía del apremio o en juicio diverso que es el ejecutivo.

Se ejerce como acción cuando se pide el cumplimiento de una sentencia, de acuerdo con lo establecido en el arto. 509 Pr. y sigts.

Al efecto, el arto. 1120 Pr. dice textualmente: “Corresponde la acción de *Cosa Juzgada* a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho, en el juicio para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo en la forma prevenida por este código”. Este arto. establece un caso en que la sentencia del juicio debe promoverse como Acción para la ejecución de la misma.

⁶ S. 10:30 a.m del 25 de febrero de 1930, B.J., pág. 7324

⁷ S. 10 a.m del 5 de febrero de 1948. B.J., pág 14153



El arto. 509 Pr. expresa: “Luego que sea firme una sentencia definitiva se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el juez o tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia o por otro de igual jurisdicción y que sea competente. Las interlocutorias serán ejecutadas por el juez que las dictó”.

También el arto. 1689 Pr. dice que los instrumentos que traen aparejada ejecución son los AUTENTICOS, y a esta clase pertenecen en primer lugar, las ejecutorias de las sentencias definitivas de los tribunales, jueces de distrito o local, árbitros y arbitradores, y las dictadas en casos de transacción judicial. Ello quiere decir que con las ejecutorias de estas sentencias se puede demandar ante un juez competente la ejecución de ellas mismas.

Las siguientes son algunas consideraciones del Supremo Tribunal sobre la *Cosa Juzgada* como Acción:

B.J pág. 10473 Cons I

“En su expresión de agravios niega la parte recurrente la *Cosa Juzgada* que la parte actora invoca como derivada de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, por las siguientes razones: Porque los artos. 2358 y 2361 C. y 436, 437 y 438 Pr. al hablar de la *Cosa Juzgada* y de la sentencia firme establecen normas aplicables a los casos corrientes y no niegan en aquellos que obedecen a otras disposiciones especiales”.

Corte Suprema de Justicia.- Managua, cinco de febrero de mil novecientos mil novecientos cuarenta y ocho. – Las diez de la mañana.

Examinados los presentes autos,

Resulta:

I,

Don Ángel Caligaris, banquero, Don Bernardino Giusto, Don Enrique Díaz y Don Joaquín Martínez, agricultores, todos mayores de edad y vecinos de Managua, celebraron en esta ciudad un contrato referente a la compra en el país y arreo a Costa Rica, de seis mil novillos, contrato que hicieron constar en



un documento privado, en el que consignaron la obligaciones y derechos de cada interesado y las demás condiciones en que el negocio iba a realizarse. Este pacto dió origen a dos pleitos entre las mismas partes que culminaron con sus sentencias respectivas, quedando ambas ejecutoriadas; la del treinta de abril de mil novecientos nueve en la que se condena a don Enrique Díaz y a los sucesores de don Joaquín Martínez, el otro contratante, a devolver a los señores Caligaris y Giusto la cantidad de 11, 473.48 oro como saldo a favor de estos, de las cuentas que los primeros fueron obligados a rendir, y la otra sentencia del diez y seis de mayo de mil novecientos diez la cual declaró nulo el referido contrato, por cuanto constituyendo el contrato una sociedad, debía de haberse constituido en escritura publica, y al mismo tiempo ordenó la restitución de los aportes y la división de los gananciales.

II,

El Doctor Héctor S. Torres, como apoderado de los sucesores del señor Martínez, hijos menores de este, León, Guillermo, Estéban y Julio Fermín García, entabló ejecución de la sentencia del diez y seis de mayo del mil novecientos diez contra los referidos señores Caligaris, Giusto y Díaz: y por su parte los señores Caligaris y Giusto, por medio de su apoderado, el notario don José de Jesús Castillo , pidieron que se ejecutara la otra sentencia o sea la de treinta de abril de mil novecientos nueve contra el señor Díaz y los mencionados herederos del señor Martínez. Con motivo de estas ejecuciones, el apoderado doctor Torres pidió que se acumularan y que habiendo conflicto entre los dos fallos aludidos, se declare que es el de diez y seis de mayo de mil novecientos diez el único de debía cumplirse, recayendo en apelación, sobre este impedimento, el fallo de la Honorable Corte de Apelaciones de Granada de las once y media de la mañana del once de marzo de mil novecientos diez y ocho en la que, después de considerar como evidentemente contradictorias las dos sentencias que se trataba de ejecutar, dispuso que se acumularan ambas ejecuciones y que se tramitara en incidente la pretensión del doctor Torres para decidir en su oportunidad lo que procediera con forme a derecho.



III,

Vueltos los autos a primera instancia, el apoderado de los señores Caligaris y Giusto expuso que el conflicto entre ambos fallos era imaginario, dando para ellos la razones que le parecieron conducentes; y que habiendo ya *Cosa Juzgada* a favor de sus clientes en la sentencia del treinta de abril del mil novecientos nueve nada ni nadie podría despojar a esta res judicata de su carácter de verdad incontrovertible, entrando también en consideraciones acerca de la acumulación decretada por la sala de sentencia; después de que las parte expusieron sus respectivos puntos de vista sobre el alcance de la *Cosa Juzgada*, el juzgado se pronunció en sentencia de la diez y media de la mañana del veinte y cuatro de marzo de mil novecientos diez y nueve, en el sentido de que era la sentencia de treinta de abril de mil novecientos nueve la que debe cumplirse por estar revestida del carácter de *Cosa Juzgada* a favor de los señores Caligaris y Giusto. De esta resolución apeló el doctor Torres y admitido que le fue el recurso, subieron los autos al conocimiento de la Honorable Corte de Apelaciones quien después de los tramites legales dictó la sentencia de las once y media de la mañana del veinte y siete de mayo de mil novecientos veinte con el siguiente fallo: En el conflicto que resulta de las sentencias ejecutoriadas del treinta de abril de mil novecientos nueve y de diez y seis de mayo de mil novecientos diez, el juez de distrito de lo civil de Managua procederá a la ejecución de esta última que privó de eficacia a la primera. No hay costas en ninguna de las instancias, porque evidentemente existen motivos racionales para litigar. Queda así revocada la resolución de primer grado.

IV

De la anterior sentencia interpuso recuso de casación en el fondo el doctor Rosendo Arguello, como mandatario de los señores Caligaris y Giusto y también lo interpuso en el mismo sentido contra la interlocutoria de las once y media de la mañana del once de marzo de mil novecientos diez y ocho, invocando las causales 1^a. 2^a. 7^a. y 10^a. del arto. 2057 Pr., y citando como violados, mal interpretados y aplicados indebidamente los artos. 3 y 32 de la Cn., 2201, 2211, 2358, 3179, 3182 y 3195 C.; 1, 3, 252, 438, 509,



510, 513, 840, 843, 846, 1120 y 1121 Pr.; 9, 1315, L.O. de T.; arto 2°. De la ley del dos de julio de mil novecientos doce; y la doctrina legal establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en sentencias de veintiocho de agosto de mil novecientos siete; ocho de abril de mil novecientos quince; veintiocho de octubre de mil novecientos quince y veinte dos de febrero de mil novecientos diez y ocho. Admitido el recurso llegaron los autos a este Supremo Tribunal, en donde comparecieron los apoderados del recurrente y recurrido haciendo uso de sus derechos en forma legal y corridos los traslados para expresar y contestar agravios, se citó a las partes para sentencia, estándose en el caso de dictar la que corresponda; y

CONSIDERANDO:

I

Por razón de método habrá que considerar primero la casación interpuesta contra la interlocutoria de las once y media de la mañana del once de marzo de mil novecientos diez y ocho. En ese fallo la Honorable Corte de Apelaciones consideró que había contradicción entre la sentencia del treinta de abril de mil novecientos nueve, en que se condena al señor Díaz y a los sucesores Martínez a devolver a Caligaris y Giusto cierta cantidad, como saldo de las operaciones verificadas de acuerdo con el contrato privado del dos de agosto de mil novecientos seis; y la del diez y seis de mayo de mil novecientos diez, en que se declara nulo este contrato, y se ordena solamente la restitución de los aportes y la división de los gananciales. Este Supremo Tribunal opina, como la Honorable Corte de Apelaciones, que las referidas sentencias son contradictorias, desde luego que en la primera se discute una rendición de cuentas y se resuelve aceptando la existencia de un saldo como resultado de las operaciones practicadas de acuerdo con las estipulaciones de un contrato que se tuvo por valido; y en la segunda estimándose dicho contrato como sociedad, y se declaró nulo este; y aunque siempre consideró con efecto el convenio social, fue solamente, como dice la sentencia, para liquidar las operaciones hechas en común, esto es, restituyéndose a los contratantes lo aportado y dividiéndose las gananciales tal como lo dispone la ley para esos



casos. Más claro, por el primer fallo el contrato es valido y por lo mismo se da cabida a la acción de rendición de cuentas; y por el segundo, es nulo y en consecuencias los efectos son de otra naturaleza; hay pues dos sentencias en que, la una acepta la validez, y la otra declara la nulidad del mismo convenio, cada una de ellas con sus respectivas consecuencias jurídicas, de allí la contradicción. Ahora bien, si lo que se trataba de resolver en la interlocutoria en cuestión eran las pretensiones del apoderado doctor Torres para que no se llevara a efecto la sentencia de mil novecientos nueve, se acumularon las dos resoluciones ejecutoriadas y en que su oportunidad prevaleciera el fallo de mil novecientos diez; la Corte de Apelaciones procedió congruentemente con las cuestiones propuestas por las partes, al resolver, que en forma incidental, se decidiera cual de los dos debía ejecutarse, por considerar, con buena lógica, que eran contradictorias. En vista de esta resolución fue que el Honorable Tribunal a-quo dicto su fallo del veintisiete de mayo de mil novecientos veinte en que declara que la ejecutoria de mil novecientos diez es la que debe surtir sus efectos, fallo que ha sido objeto del presente recurso y que se entra a discutir en el siguiente considerando.

II

El Supremo Tribunal asiente en un todo a la opinión expuesta por la Honorable Corte de Apelaciones en la sentencia recurrida, pues efectivamente, planteada la cuestión en la forma expuesta en el considerando anterior, lo que se trata de resolver, en vista de la contradicción existente entre ambas ejecutorias, es, cual de las dos debe prevalecer; y por tanto, acogiendo la argumentación del tribunal a-quo respecto a la trascendencia de la *Cosa Juzgada* en casos como el presente, hay que decir: Que no se desconoce todo el valor que la ley y los autores le dan a esta como verdad relativa incontrovertible y como presunción de derecho que no admite ni discusión ulterior; pero por intocable que sea, cuando esa verdad se encuentra en conflicto con otra igualmente revestida de las mismas preeminencias, no se puede menos que dar la preferencia a una de ellas; tampoco es aceptable el argumento del recurrente de que, al eludir el cumplimiento de una ejecutoria a pretexto de un fallo posterior, es como abrir un juicio fenecido; por que no se trata aquí de discutir en el mismo o distinto litigio cuestiones ya



resueltas definitivamente, sino, lo que en realidad se pretende, es que una de las dos *Cosas Juzgada* no produzca efectos; y eso no está prohibido por la ley y menos por la Constitución; algo más, la primera lo autoriza, desde luego que considera la Cosa Juzgada como una excepción que debe oponerse en el nuevo pleito, sin que pueda suplirse de oficio; por lo que, si en este no se consigue hacer valer lo ya resultado en el precedente, la nueva *Cosa Juzgada* anula y deja sin efecto la anterior, sin que por ello se considere lastimada en lo más mínimo la presunción de verdad que amparaba la primera sentencia. Ahora bien, si por cualquier motivo no se opuso la excepción hay dos ejecutorias en que la segunda destruye los efectos de la primera, entonces, pasa lo mismo que en las convenciones; pues, como dice Mourlen, el cuasi-contrato de la *litis contestatio* encierra implícitamente una transacción en virtud de la cual, las partes convienen tácitamente en someter sus diferencias a la decisión de los jueces y en aceptar como verdadero y equitativo todo lo que ellos decidan; de donde puede deducirse que los litigantes están obligados a respetar y tener como única ley, la nueva decisión cuando esta se opone a la primera, así como cuando contratan se da la preferencia a la última convención que expresa o tácitamente abrogó la anterior; así es que, sentado por este tribunal la existencia del conflicto entre las dos ejecutorias se tiene que llegar a la conclusión, en vista de lo expuesto, que la última debe prevalecer sobre la anterior. Esta es la tesis sostenida entre los tratadistas, y entre ellos se puede citar a Carnelutti, que dice: La hipótesis de pugna entre dos decisiones firmes puede producirse aun cuando raramente, y cuando ello suceda se traduce necesariamente en un límite de la imperatividad de la primera que se extingue por efecto de la segunda: Para conciliar la eficacia igual de dos decisiones distintas sobre el nuevo litigio no existe más remedio que admitir que la primera vincula en tanto no sobrevenga la segunda (Sistema de derecho Procesal Civil Tomo I pág. 360). También es oportuna la cita de Ricci que hace de la sentencia recurrida, tomada del tratado de la prueba, tomo II en que dicho autor se expresa así: “Si la excepción de la *Cosa Juzgada* no se hubiera opuesto, o bien, si opuesta hubiera sido rechazada y contra la sentencia que la rechazó no se hiciera valer recurso legal alguno, en tal supuesto, surge una nueva *Cosa Juzgada* contraria a la precedente a la cual no puede menos que privar de eficacia”. En presencia de lo dicho, este Supremo Tribunal no puede menos



que acoger el fallo de la Honorable Sala de sentencia que, tomando en cuenta las razones expuestas resuelve dar preferencia al fallo ejecutoriado ulterior de diez y seis de mayo de mil novecientos diez; y como no existen las otras violaciones de que se queja el recurrente no habrá que casar, ni la sentencia final ni la sentencia interlocutorias referidas antes.

Por Tanto:

Y de acuerdos con los artos. 424, 435, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: no se casa la sentencia de las once y media de la mañana del once de marzo de mil novecientos diez y ocho, de las cuales no se ha hecho referencia, no hay costas.-copiese, notifíquese, publíquese; y con testimonio concertado vuelvan los autos a la oficina de origen.-enmendado.-dictar.-a-a-vale- Aníbal García L.- Octavio Salinas.- A. Cantarero.- Antonio Barquero.- P.P. Sotomayor.-Ante mi, R. Sotomayor, Srio.

B-Como Excepción:

Arto. 818 Pr. “Excepción es la exclusión de la acción o la contracción por medio de la cual el demandado procura diferir o extinguir la acción intentada”.

De la *Cosa Juzgada* se deriva la excepción del mismo nombre y podrá oponerse si en un juicio ulterior se demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoriada. Según el arto. 1121 Pr. La excepción de la *Cosa Juzgada* puede alegarse por el litigante que la hubiere obtenido en juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo.

La excepción de la *Cosa Juzgada* según el arto. 822 Pr. se encuentra dentro de las excepciones anómalas y por el arto. 820 Pr. nos damos cuenta que la misma puede oponerse como dilatoria o perentoria en sus respectivos términos, vale decir momentos.



B.J. Pág. 10132

...Emplazados que fueron los demandados para que estuvieran a derecho se apersonaron el doctor Enrique Alemán Flores como mandatario general judicial de Rosa Elena, Auxiliadora, Ana Eduviges y Lili de los Ángeles Palacios en su propio nombre, quienes al evacuar el tratado para contestar la demanda, se abstuvieron de hacerlo para interponer como **dilatoria la excepción anómala de Cosa Juzgada**, la que fue contestada por la contraria.

B.J. Pág. 2528 Cons. III

“... Alega la parte recurrente que la Honorable Sala de sentencia violó los artos. 820 y 325 del Pr., aplico indebidamente este ultimo porque no debió apreciar la excepción de *Cosa Juzgada* opuesta por el demandado, porque ésta no se alego en tiempo y forma; debió oponerla al contestar la demanda o siquiera en su primer escrito. Al respecto este Supremo Tribunal asiente la razón que tuvo la Honorable Sala Sentenciadora para conocer las **excepciones perentorias** de prescripción, **Cosa Juzgada**, y en subsidio la de compensación que opuso el apoderado del reo; pues si bien se alegó su improcedencia por haberse interpuesto fuera de tiempo de conformidad con el arto. 825 Pr. tales excepciones pueden oponerse en cualquier estado del juicio si la parte que la alega protesta por no haber tenido noticia de ella, si no hasta el acto que la opone, cosa que hizo el demandado.”

Para que la autoridad de la *Cosa Juzgada* pueda hacerse valer en un nuevo juicio es indispensable que se llene el requisito de las tres identidades, de acuerdo con el arto. 2361 C. y así oponer la *Cosa Juzgada*:

- 1- Identidad de las personas que intervienen en los dos juicios.
- 2- Identidad de las cosas que se demandan en los dos juicios.
- 3- Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.



B.J. Pág. 516

Nuestro Supremo Tribunal examinó profundamente las identidades antes mencionadas y dice en su considerando IV “sentado lo que antecede, es llegado el caso de examinar por su orden las dos excepciones opuestas, empezando por la primera de ellas que es la *Cosa Juzgada*. Habrá que aplicar las disposiciones...En tal virtud conviene analizar los tres elementos de que habla el art. 2361 C. que son: Identidad de partes, de objeto y de causa para saber si en el presente caso es admisible aquella excepción.

B.J. Pág. 4914

“... Tampoco existe la *Cosa Juzgada* que se ha invocado pues para que esa sentencia tenga tal autoridad es necesario:1) La identidad de las partes; 2) La identidad del objeto y 3) La identidad de la causa (arto. 2367 C.). Y aunque en las sentencias que como prueba de tal fundamento ha traído al juicio la parte actora, aparece la identidad de las partes que aquí litigan y la del objeto de este juicio, no pasa lo mismo con la identidad de la causa, pues en el juicio en que se pronunciaron las referidas sentencias...”

1- Identidad de las Partes:

Debe existir identidad de personas entre el primer juicio y el segundo. Existe identidad, ya sea que hayan actuado personalmente o por medio de apoderado. Pero no existe identidad de parte si en el primer juicio se comparece como representante de otra persona y en el segundo en causa propia. También hay identidad cuando el que figura en el segundo juicio es sucesor a título universal.

A pesar de ello, surge la duda respecto si las sentencias contra una persona afectan a sus sucesores a título singular. Pero no existe tal duda con los sucesores a título universal, con relación a los juicios o sentencias contra su causante.



Para la solución de este problema es preciso distinguir:

- i) Si el juicio fue iniciado con posterioridad a la enajenación, la sentencia no produce *Cosa Juzgada* contra él.
- ii) El anterior dueño no lo puede representar, pues ya había salido de su patrimonio la cosa objeto del litigio.
- iii) Si el sucesor ha adquirido con posterioridad a la sentencia ejecutoriada, produce *Cosa Juzgada* respecto de él.
- iv) Si el sucesor adquirió con posterioridad a la demanda, la sentencia que se dicte produce *Cosa Juzgada* respecto de él.

En los últimos dos casos el enajenante representa a su causahabiente.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, el que figura en el juicio representa a su causahabiente que adquiere con posterioridad a dicho juicio, ya sea a título universal o singular. A tal representación nuestra Corte Suprema de Justicia la denomina Teoría de la Representación.

En sentencia de las 12 m. del 27 de marzo de 1935, B.J., Pág. 8935, formula en forma breve y clara la Teoría de la Representación: “En cuanto a la identidad de personas que exige el arto. 2361 C., debe advertirse que no es preciso que figuren personalmente las mismas partes, pues parte en un proceso es no solamente el que ha figurado sólo en persona, sino también el que ha sido representado por aquellos que figuraron personalmente en el proceso. Es indudable que los sucesores a título universal de la persona que ha figurado en el proceso se consideran partes en el juicio, pues ellos son las mismas personas de su autor, a quien suceden en todos sus derechos tanto activos como pasivos, *qui haredum loco habentur*. Pero con respecto a los sucesores a título singular, las cosas presentan, en verdad, un matiz de diferencia según los casos que se presentan”.

Si el juicio en que se pronunció la sentencia que se opone tuvo lugar y fue iniciado antes de los trasposos o enajenaciones de la cosa litigiosa, el que enajenó o traspasó, que tomó parte en aquel juicio representaba en él a sus causahabientes, y, por lo mismo, la excepción de *Cosa Juzgada* es oponible, ya sea la sentencia adversa o favorable.



Esto es así porque los sucesores a título singular tienen los mismos derechos que su autor relativamente a la cosa que fue objeto del juicio. En cambio, si el juicio fue iniciado con posterioridad a las enajenaciones o traspaso el enajenante no puede representar a los causahabientes, pues en la época en que fue instaurado dicho juicio, la cosa ya no estaba en su patrimonio y, por lo mismo, el derecho de los causahabientes no puede ser aceptado ni destruido por el enajenante, ya sea por contratos o convenciones que celebrare con respecto a la cosa, ni por sentencia que se pronunciara contra el”.

La anotación de demanda no perjudica a las adquisiciones anteriores a ella inscritas con posterioridad. Esta solución se deduce del arto 54 R.R.P, y se ajusta al principio de fe pública registral. Este criterio se encuentra amparado en varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia.⁸

No obstante, debe admitirse que la Corte Suprema se ha apartado del anterior criterio en sentencia de las 11:10 am. del 11 de junio de 1956, B.J., Pág. 18115, en la que dice que, aunque no exista anotación preventiva, es aplicable la Teoría de la Representación Judicial para evitar multiplicidad de contiendas. No estamos de acuerdo con el criterio de esta sentencia, el cual se opone a lo que antes afirmamos.

El principio de fe pública puede entrar en conflicto con la Teoría de la Representación en Juicio, en cuyo caso debe ceder ésta, si se sucede a título universal (Sucesión por causa de muerte) a quien figura en el juicio, inscrita o no la demanda, afecta a los sucesores la sentencia que se dicte, por las razones siguientes; a) Los herederos son los continuadores de la persona del difunto; y b) Adquieren a título gratuito. En dos palabras: no pueden ser terceros protegidos por el registro y, por lo tanto, cabe aplicar la mencionada teoría.

Cuando se suceda a título singular y con causa onerosa (compraventa, permuta, etc.) a quien figura en el juicio, la sentencia le afectara al sucesor si la demanda estaba anotada en el registro al tiempo de su adquisición. Si no estaba anotada, la sentencia no le afecta, pues en este caso cede la Teoría de la Representación en juicio ante los efectos de la fe pública.

No podrán valerse de la falta de inscripción de la demanda, y la sentencia que se dicte les afecta:

⁸ S. 9 am. del 11 de noviembre de 1930, B. J., Pág. 7610. S.12 a.m. del 11 de junio de 1934., B.J., Pág. 8652; S 11:30 am. del 30 octubre de 1936. B.J., Pág. 9447; S.12 m. del 27 de Marzo de 1948. B.J., pag 14249; S. 11 a. m 7 agosto de 1950, B.J., Pág.15186.



- a- Los sucesores a título singular y con causa gratuita (Legatarios);
- b- Los sucesores de quien obtiene una venta forzada sin título anterior inscrito o título supletorio. En estos casos, como tampoco existen terceros protegidos se aplicará la Teoría de la Representación.

Con relación a las obligaciones indivisibles, el arto. 1894 C. dispone que la sentencia dictada contra uno de los acreedores o deudores indivisibles no produce *Cosa Juzgada* con relación a los acreedores o deudores que no intervinieron en el juicio.

Pero con relación a la solidaridad no hay solución expresa en nuestro derecho, por lo cual queda entregado el problema a la doctrina. Tanto para la solidaridad activa como para la pasiva se han formulado tres soluciones:

- i) La que niega en forma absoluta que la sentencia produzca *Cosa Juzgada* con relación a los coacreedores que no intervinieron en el juicio. Tiene poco seguidores
- ii) La que hace la distinción siguiente: Si la sentencia es absolutoria al coacreedor o codeudor, produce *Cosa Juzgada* con relación a los otros coacreedores o codeudores que no intervinieron en el juicio, si la sentencia es condenatoria, no produce *Cosa Juzgada* contra los que no intervinieron en el juicio. Tiene algunos seguidores.
- iii) La que sin distinción alguna sostiene que la sentencia (absolutoria o condenatoria) produce *Cosa Juzgada* contra los coacreedores o codeudores que no intervinieron en el juicio, salvo que: a) El juicio tenga por objeto la existencia o inexistencia de la solidaridad; b) El juicio verse sobre un medio de defensa personal para el coacreedor o codeudor que interviene en él (el error como vicio del consentimiento, etc.); c) Que exista una colusión fraudulenta entre el coacreedor demandante y el deudor demandado, o entre el acreedor y el codeudor demandado.

Nos adherimos a esta última solución, por cuanto se sujeta más a nuestro Código Civil. Por otra parte, tiene respaldo en la mayoría de los juristas.



B.J. Pág. 11402 Cons II

“La demanda no va en contra de la *Cosa Juzgada* que se alegó, originada en la sentencia que rechazó aquellas acciones, puesto que el arto. 1121 Pr. dispone que no sólo puede alegarse la *Cosa Juzgada* por el litigante que la hubiere obtenido en juicio, sino por todas aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, creación civil que descansa en el orden público de mantener en reposo la sociedad, que es el caso sub-lite; hay identidad de las partes y resulta no en el sentido material sino en el jurídico, pues el vendedor y el cedente representan en juicios para tales efectos al comprador y al cesionario, los causahabientes y los sucesores a título singular a sus tradentes y en todos esos casos la *Cosa Juzgada*, obtenida frente a unos, aprovecha o perjudica a los otros, ya que concurren científicamente los factores orgánicos que la vuelven oponible, puesto que si directamente puede oponer la *Cosa Juzgada* y el vendedor del inmueble que ha concurrido a defender al comprador, por la evicción, de la misma manera ha de poderla oponer también el comprador que representa la suma de derechos que se le transfirieron, y es por eso que el arto. 2619 C. establece que cesa la obligación originada de la evicción si el adquirente de la cosa, continuando en la defensa del pleito dejó de oponer por dolo o negligencias las defensas convenientes a su derecho; y es evidente que entre las defensas sobresale en primer término por su perentoriedad, la excepción de *Cosa Juzgada*.

2- Identidad de Objeto:

La eficacia de la *Cosa Juzgada* tiene valor solamente en los bienes o derechos sobre los cuales recae. Esta identidad es importante para que su eficacia puede hacerse valer en un segundo pleito. Para ser mas claro diré que si lo que se demanda en el segundo juicio no es lo mismo que lo que se pide en el primero, la sentencia que resolvió éste, aun siendo ejecutoriada, no puede tener eficacia o autoridad de *Cosa Juzgada* en aquél (segundo pleito), por lo tanto la *Cosa Juzgada* supone identidad de las cosas reclamadas tanto en un juicio como en otro; este principio de identidad de objetos debe combinarse con el de *Cosa Juzgada* para que las sentencias no



solo tengan eficacia respecto a lo resuelto explícitamente sino que se extienda (su eficacia) a lo implícito del fallo.

Entre la anterior demanda y la nueva debe existir identidad de objeto. La Corte Suprema ha dicho:

- i) La resolución que declara que un crédito hipotecario tiene preferencia sobre otro, produce *Cosa Juzgada* en el nuevo juicio promovido por el perdedor para que se declare que la hipoteca que garantiza el otro crédito esta extinguido, conforme a los artos. 3830 y 3873 C.⁹
- ii) No existe *Cosa Juzgada* si en juicio se demanda la nulidad de las escrituras de arrendamientos otorgadas por una comunidad indígena a favor de un tercero y en el otro se demanda la nulidad de la concesión de uso y goce del terreno¹⁰.
- iii) La resolución dictada a favor del tercerista de dominio produce *Cosa Juzgada* en el juicio reivindicatorio que le promueve el ejecutado. Hay identidad de objeto si el demandante expresa que la finca que reivindica comprende la que fue objeto de la tercera¹¹.
- iv) Se produce la identidad de objeto si la cosa pedida en el segundo juicio es parte de lo pedido en el primero¹².

3- Identidad de Causa:

Este es el tercer requisito para que la *Cosa Juzgada* funcione como excepción, lo cual consiste en que la causa debe ser la misma en los dos juicios.

Por causa jurídica debe entenderse el hecho generador que el autor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones.

Un ejemplo nos aclarará mejor:

Si intento reivindicar un mueble invocando como pretensión que me fue vendido, pero la sentencia desecha mi demanda fundándose en que la venta

⁹ S. 12 m. de febrero de 1927. B.J., Pág. 5874

¹⁰ S. 11:14 am. del 19 de junio de 1947, B.J., Pág. 13923

¹¹ S. 12 m. del 28 de julio de 1947, B.J., Pág. 13948

¹² S. 10: 35 a.m. del 3 de diciembre de 1964, B.J., Pág. 473



es nula, y mas tarde demando con la misma acción, a la misma persona, alegando que soy propietario en virtud de un legado o una donación, mi nueva demanda no podrá ser rechazada por la excepción de *Cosa Juzgada*, es decir, la “autoridad de la *Cosa Juzgada* deja de existir, desde que la segunda demanda se funda en un causa diferente.

CAUSA REMOTA Y CAUSA PRÓXIMA: Existe Causa Remota y Causa Próxima. Se entiende por Causa Remota cuando hay imposibilidad jurídica de volver a demandar por la misma causa y por los mismos hechos; y por Causa Próxima, cuando se puede volver a demandar por la misma causa, pero por hechos diferentes a los que motivaron la primera demanda y que son posteriores a la *Cosa Juzgada*.

Un ejemplo de Causa Remota es en el caso de un juicio de divorcio, si se demanda con la acción de sevicia u ofensas graves y la sentencia la desestima, ya no se puede volver a demandar por esos mismos hechos. Un ejemplo de causa próxima en el caso del mismo ejemplo anterior, se puede volver a demandar por sevicia si se producen nuevos hechos, posteriores a la sentencia que desestima la primera demanda. Por supuesto que hay que probar este hecho.

Nuestra Corte Suprema de Justicia acepta la teoría de la causa próxima:

B.J. pág. 11283

- a- La sentencia que declara la validez de un contrato produce *Cosa Juzgada* en otro juicio aunque el motivo de nulidad que se alegue sea diferente, pues no se puede en general fundar una acción o excepción nueva sobre un motivo de derecho que se tuvo el descuido de no alegar en la primera ocasión, y porque especialmente en este caso esa alegación, de ser pertinente, debió, por tratarse de una condición esencial para la existencia del contrato, haber sido suplida de oficio por los tribunales.

B.J. pág. 11383

- b- La sentencia que declara desierto un juicio en que se pidió la nulidad de una subasta y de la escritura de venta, produce *Cosa Juzgada* en un nuevo juicio en que se pidió además la nulidad de la inscripción y que se declara que la propiedad



pertenecía al ejecutado. La causa es una misma, aunque en el primer juicio se fundó la nulidad en la no fijación de carteles y en el segundo en la no publicación en la Gaceta. Bien conocida es la distinción que hacen los juristas entre las causas próximas y las remotas, y se sabe también que son las primeras las que se toman en cuenta para la apreciación de la excepción de la *Cosa Juzgada*. Tratándose de nulidades de actos o contratos, la causa próxima es la ausencia de uno o mas de los elementos esenciales del pacto, como la falta de consentimiento, de capacidad, de objeto o de causa, y así una demanda apoyada primeramente en la violencia y que sea declarada sin lugar, no podrá ser renovada después invocando el dolo o el error, y viceversa; porque todas se reducen al vicio de consentimiento. Del mismo modo, si se trata de nulidades de instrumentos, la causa próxima es el defecto de forma legal que aun cuando la inobservancia de cada una de las formalidades prescritas para su validez constituye un vicio distinto, todos esos vicios particulares se fundan sin embargo, en el defecto de forma legal, la cual constituye circunstancias especiales en razón de las cuales el demandante pretende que el acto esta desprovisto de la forma legal; y si se autorizara a una parte para demandar la acumulación de un auto por defecto de forma mediante tantas acciones distintas y sucesivas cuantas creyera encontrar y reconocer en cada uno de los vicios particulares, no habría modo mas expedito para eternizar los litigios que atacar el fundamento de orden público en que reposa la autoridad de la *Cosa Juzgada*.

Separado de los ejemplos de causa próxima que acepta nuestro Supremo Tribunal, a continuación un ejemplo con el cual es evidente la improcedencia de la excepción de *Cosa Juzgada* por no haber identidad de causa de pedir en los juicios:

B.J. Pág. 3007 Cons. III

“Por lo que hace a la excepción de *Cosa Juzgada* relativo a la faja de terreno de que ahora se trata, es evidente que no procede la excepción de referencia desde que la causa de pedir no es la misma en el interdicto posesorio que en el presente, diferenciándose una y otra de manera substancial, ya que en uno se trata de la posesión, que es un hecho, y en otro del dominio



que es un derecho. Tanto es así que la ley autoriza al que ha sido vencido en el juicio posesorio para entablar acción reivindicatoria, tan luego como haya dado pleno cumplimiento al fallo condenatorio, artos. 1652 y 1655 Pr”.

Además de poder utilizar las partes la *Cosa Juzgada* como acción y excepción la pueden emplear como medio de prueba.

C-Como Medio de Prueba:

Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de un proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.

La *Cosa Juzgada* es conforme nuestra legislación un medio de prueba que puede invocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuelta en la ejecutoria.

Igual cosa señala el arto. 1395 Pr. el que dice que al producirse por ambas partes prueba plena, el juez se basará en la más robusta, y en primer termino en la *Cosa Juzgada*.

Como medio de prueba la *Cosa Juzgada* sirve tanto al demandante como al demandado y en este aspecto se conjugan las dos anteriores: la acción y la excepción de *Cosa Juzgada*.

B.J. pág. 79 Cons. I

“No es necesario la presentación de una ejecutoria para demostrar la *Cosa Juzgada*, pues ello solo es exigible para la ejecución de la sentencia y no cuando se trata de sentencias que no admiten ejecución como las simples declarativas o las absolutorias”.

S. de la Corte Suprema de Apelaciones 11/11/68.

Sólo puede comprobarse con la correspondiente ejecutoria y no con una simple certificación de la sentencia.



SENTENCIAS QUE PRODUCEN COSA JUZGADA:

De acuerdo con el arto. 2359 C., solamente las sentencias definitivas dadas en materia de jurisdicción contenciosa pasan en autoridad de *Cosa Juzgada*.

No obstante, también producen *Cosa Juzgada* las interlocutorias cuando tienen el carácter de definitivas, haciendo imposible la continuación del juicio¹³.

Existen algunos casos establecidos por la ley en que las sentencias no producen *Cosa Juzgada*:

- a- De conformidad con el arto. 1449 Pr., las sentencias que se pronuncien en el juicio de desahucio privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho sobre las mismas cuestiones resueltas por aquellas.
- b- De conformidad con el arto. 1752 Pr., las sentencias recaídas en el juicio ejecutivo producen *Cosa Juzgada* tanto respecto del ejecutante como del ejecutado, salvo con relación a la reserva de acciones o excepciones concedidas a las partes, las cuales podrán ser discutidas en juicios ordinarios, evitando así que la sentencia produzca *Cosa Juzgada* con relación a lo reservado.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que aunque las resoluciones interlocutorias no pasan en autoridad de *Cosa Juzgada* (arto. 2359 C.); cuando no pueden ser atacadas surten los efectos de ella, por lo que doctrinariamente se llama Preclusión¹⁴.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA

Sobre este tema en nuestro Código Civil sólo aparece el arto. 2360 C. que literalmente dice: “La autoridad de la *Cosa Juzgada* se limita a lo resolutivo de la sentencia mas no a sus fundamentos”.

Es de suponer que esta afirmación sólo divide a la sentencia para indicar que es la parte resolutive de la misma la que pasa en autoridad de *Cosa Juzgada* una vez ejecutoriada; pero excepcionalmente nuestra jurisprudencia acepta

¹³ S. 11 am. Del 23 de julio de 1921, B.J., pág. 3372

¹⁴ S. 9:30 am. Del 2 de mayo de 1958, B.J., pág. 18978



que la *Cosa Juzgada* se extiende a los considerandos cuando estos son fundamento lógico y consecuente con lo resuelto.

No se puede recurrir a los considerandos para determinar los alcances de la parte resolutive cuando en ellos existen aspectos errados que no hacen que el fallo sea diferente; la Corte misma ha expuesto que los considerandos producen *Cosa Juzgada* cuando envuelven decisiones.

B.J. pág. 3178

“Que la rectificación a que se refiere el solicitante no afecta en nada la parte resolutive de la sentencia la cual es clara que no se casa la dictada por la Sala de lo Civil respectiva. Que aún en el caso de que la sentencia de este Tribunal tuviere algunas inexactitudes a respecto a ciertos detalles del proceso, ella no afecta en lo absoluto la decisión principal en cuanto a su concepto jurídico, razón por la cual no puede ser atendida la reforma pedida, ya que por otra parte la autoridad de la *Cosa Juzgada*, según el arto. 2360 C. se limita a lo resolutive de la sentencia, mas no a sus considerandos”.

B.J. pág. 966

“Que la parte resolutive de la sentencia es la consecuencia de las consideraciones que se hacen para dictarla....”

B.J: pág. 525 Cons. IX

“Y aunque es verdad que por el arto. 2360 C. la parte resolutive de la sentencia es la que pasa en autoridad de *Cosa Juzgada*, también lo es que: *..Solo en el caso en que el fallo tuviere necesidad de ser interpretada, es licito acudir a los motivos para poder inferir cual es el alcance verdadero de lo que el fallo dispone...* Por ello, dice el expositor Ricci, entre la parte dispositiva y sus razonamientos, existe la misma relación que entre la causa y el efecto, por lo que no conviene dividir la sentencia y considerar aisladamente sus partes, si no que antes bien deben relacionarse.”



B.J. pág. 1983

“Siendo la parte resolutive de todo el fallo una consecuencia de los considerandos que se hacen sobre los puntos sometidos al debate judicial, debe decirse que la recurrida en el caso de autos, cuando resuelve...”

B.J: pág. 4137

“...Que el demandado Alemán descansa en que ésta Corte Suprema de Justicia declaró en su sentencia definitiva que los antecesores del señor Sandino eran poseedores de mala fe, lo cual no es cierto, pues en la parte resolutive de dicho fallo, que es lo que ha de ejecutarse por ser lo que tiene carácter de *Cosa Juzgada* no se aprecia tal circunstancia...”

B.J. pág. 4893 Cons I

“El recurrente alega en primer termino la infracción por la Sala del arto. 2360 C. que dice: *La autoridad de la Cosa Juzgada se limita a lo resolutive de la sentencia, mas no a sus fundamentos.* Hace esta alegación porque la parte resolutive de la sentencia ejecutoriada en que se apoya el actor no resuelve ni ordena nada contra el señor Borge, por lo que no habiendo propiamente crédito exigible contra él, no puede ser declarado insolvente. Consta en efecto, que fue declarado desistido o resulto el contrato celebrado entre los señores...”

B.J. pág. 2576

“...La Corte Suprema de Justicia no toma en cuenta, por la claridad del asunto, lo que se hubiere dicho en los considerandos de los fallos pues se entiende que en esos casos es de inmediata aplicación el arto. 2360 C. que dice: *la autoridad de la Cosa Juzgada se limita a la parte resolutive de la sentencia, mas no a sus fundamentos.*” Por consiguiente al confirmar la Sala en su parte resolutive la sentencia del juez, ambas sentencias han quedado refundidas para el único y exclusivo objeto de cumplimentar el del juez en todas sus partes...”



EFFECTOS DE LA SENTENCIA CRIMINAL EN EL JUICIO CIVIL.

Las sentencias condenatorias dictadas en el juicio criminal siempre producen *Cosa Juzgada* en el proceso civil. Así se dispone en el arto. 1122 Pr., que dice “en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal, siempre que condenen al reo”.

La Corte Suprema ha dicho que la sentencia criminal que dá por probada la falsedad de una firma, aun cuando se sobresea por falta de perjuicio, produce *Cosa Juzgada* en un juicio civil¹⁵. Por el contrario, las sentencias criminales absolutorias no producen *Cosa Juzgada* en lo civil, salvo las excepciones establecidas. Así se deduce del arto. 1123 Pr.

De acuerdo con la disposición citada, las sentencias que absuelven de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definido, solo producen *Cosa Juzgada* en materia civil, cuando se funden en algunas de las circunstancias siguientes:

a- La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. Produce *Cosa Juzgada* en lo civil la sentencia criminal que funda la absolución en la no existencia de los hechos constitutivos del delito o cuasidelito. Ejemplo: se acusa a Juan por estafa y se le absuelve, por cuanto no existe estafa. Si con posterioridad se demanda a Juan en la vía civil, puede oponer la excepción de *Cosa Juzgada*. Por el contrario, no produce *Cosa Juzgada* en lo civil la sentencia absolutoria criminal:

i) Si se funda en que los hechos probados no están penados por la ley penal. Si bien es cierto que no están penados por la ley, bien pueden constituir un delito o un cuasidelito civil. Ejemplo: Si a Juan se le acusa de un delito que no está contemplado en nuestro derecho y es absuelto por esa circunstancia; con posterioridad se demanda a Juan por los daños y perjuicios que le causaron los hechos del inexistente delito, no puede oponer la excepción de *Cosa Juzgada*.

La Corte Suprema ha dicho:

i.1-) La sentencia criminal que sobresee a favor del conductor de un vehículo no produce *Cosa Juzgada* en el juicio civil por daños y perjuicios derivados del cuasidelito. Por otra parte, si el demandado es el dueño del vehículo y no el conductor, la sentencia no tiene relación con él¹⁶.

¹⁵ S. 11 am. Del 29 de noviembre de 1950, B.J., pág. 15352

¹⁶ S. 10 am. Del 17 de agosto de 1949, B.J., pág. 16293



i.2-) El sobreseimiento en lo criminal fundado en que no existió imprudencia temeraria no produce *Cosa Juzgada* respecto de la responsabilidad civil, por no excluir que puede haber un cuasidelito¹⁷.

i.3) En circunstancias que eximan de responsabilidad criminal. La irresponsabilidad criminal no lleva necesariamente la exención de la responsabilidad civil.

Sin embargo, de acuerdo con los artos. 28 y 42 Pr., la sentencia criminal absolutoria fundadas en los eximentes de responsabilidad penal lleva consigo la de no existir responsabilidad civil en los casos de los inc. 4, 6, 8, 9,10y 11 del arto. 28 Pr.

b- La no existencia de relación alguna entre el hecho que persigue y la persona acusada: Ejemplo: se acusa a Pedro por lesiones y es absuelto por cuanto no es él el actor, sino José. Si con posterioridad se demanda a Pedro por los daños y perjuicios que causaron las lesiones, puede oponer la excepción de *Cosa Juzgada*.

Sin embargo, se deja a salvo la responsabilidad que puede afectarle por actos de terceros (hijos, pupilos y trabajadores) y por daños que resulten de accidentes, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Ejemplos:

a- Si se acusa a Juan por el delito de lesiones, pero es absuelto porque su menor hijo fue el actor del delito. Si se demanda con posterioridad a Juan por los daños y perjuicios que causaron las lesiones, no puede oponer la excepción de *Cosa Juzgada*.

b- Diego es acusado por el delito de lesiones causado por un accidente de tránsito, pero resulta que fue su empleado, por lo cual es absuelto. Si con posterioridad Diego es demandado por los daños y perjuicios causados por el accidente; no podría oponer la *Cosa Juzgada*. La absolución penal en ambos casos no excluye la responsabilidad civil por los hechos de terceros.

c- La no existencia en autos de indicio alguno en contra del acusado. En este supuesto no existe prueba de la culpabilidad del reo, y solo puede

¹⁷ S. 9:45 am. Del 2 de abril de 1968, B.J., pág. 56



alegarse la *Cosa Juzgada* respecto de las personas que hubiesen intervenido en el proceso criminal como partes directas o coadyuvantes.

- d- Juan fue acusado de lesiones por el procurador penal y absuelto porque no existen pruebas en su contra. Si después es demandado Juan por los daños y perjuicios por la víctima, no puede oponer la *Cosa Juzgada*. La acción penal esta monopolizada por el estado, por lo cual generalmente se presentará esta situación.

De acuerdo con la parte final del arto. 1123 Pr., las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en materia criminal relativas a los guardadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un titulo de que nazca obligación de devolverlos, no producirá en ningún caso *Cosa Juzgada* en materia civil.

Los efectos que produce la sentencia criminal en juicio civil los señala el arto. 1124 Pr., que dice: “Siempre que la sentencia produzca *Cosa Juzgada* en juicio civil, no será lícito en este tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dichas sentencias o con los hechos que le sirven de fundamento”.

En nuestro cuerpo de leyes existen algunos artículos que nos señalan cuales son las ejecutorias (sentencias) de lo penal que producen *Cosa Juzgada* en lo civil.

Arto. 526 C.

“Cuando en un juicio civil o criminal resulte declarada la celebración de un matrimonio que no se hallare inscrito en el registro respectivo o que lo hubiere sido con exactitud, se pondrá copia en dicho libro de la ejecutoria que servirá de prueba del matrimonio”.

Arto. 1198 Pr.

“Si antes de promoverse el juicio civil estuviese pendiente el juicio criminal sobre la falsedad de algún documento publico o privado que alguno quiera hacerlo valer en el primero, se suspenderá este para mientras se resuelve el juicio criminal, si el documento es indispensable para la prueba”.



CONCLUSIONES

En primer lugar, debemos señalar que nuestro Código Procesal Civil enfoca la *Cosa Juzgada* material. Esta es la que surte los verdaderos efectos de la *Cosa Juzgada* por tornarse inmutable y acarrear consigo el de la impugnabilidad y coercibilidad; mientras que la llamada *Cosa Juzgada* formal carece de la inmutabilidad¹⁸; y puede modificarse con posterioridad la sentencia. En nuestra legislación la encontramos como juicio fenecido, como un juicio concluido, archivado y por lo tanto ese juicio no puede abrirse ni por medio de nuevos recursos, etc, salvo que esté previamente autorizado como sucede en nuestra legislación con la revisión en lo criminal (arto. 121 Cn).

Nuestra legislación en nuestro derecho objetivo dejó varios espacios, creándose vacíos, motivo por el cual nuestro Supremo Tribunal acudió a la doctrina para suplirlos.

Nuestras ramas civiles no dan una definición de *Cosa Juzgada*, pero observamos que nuestra Corte Suprema de Justicia la define adoptando la concepción de Couture pasando a ser legislación nacional por encontrarse dentro de la jurisprudencia; y dice: Algunas decisiones judiciales TIENEN, AUN AGOTADA LA VÍA DE LOS RECURSOS, UNA EFICACIA MERAMENTE TRANSITORIA, YA QUE PUEDEN MODIFICARSE EN UN PROCEDIMIENTO POSTERIOR. ES LA LLAMADA *COSA JUZGADA* FORMAL. EL FALLO ES INIMPUGNABLE, PERO CARECE DE LA OTRA CARACTERÍSTICA: LA DE LA INMUTABILIDAD. SOLO CUANDO AMBAS SE DAN, INIMPUNABILIDAD E INMUTABILIDAD, SE HA ALCANZADO LA *COSA JUZGADA* SUSTANCIAL O MATERIAL, ÚNICA QUE HACE POSIBLE QUE LA MISMA CUESTIÓN NO SEA DISCUTIDA NUEVAMENTE EN UN JUICIO POSTERIOR. “La plena eficacia de la *Cosa Juzgada* sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquier otro juicio posterior”. (Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Pág. 418)¹⁹.

Acerca de la naturaleza jurídica de la *Cosa Juzgada* muchas razones hacen descansar en el orden social y otras en el orden político; otros en la presunción de verdad, y en fin, también la hacen descansar en la ficción legal de la verdad aceptada por la mayor parte de los comentaristas modernos. Por

¹⁸ S. 10 am. Del 29 de mayo de 1969. B.J., pág. 111 Cons. I

¹⁹ S. 10 am. Del 29 de mayo de 1969. B.J., pág. 111 Cons. I



el hecho de ser la *Cosa Juzgada* soberana e incontrovertible, muchos autores, como dije, la hacen descansar en la presunción de verdad o en la ficción legal de la verdad. Tanto en la presunción, que en nuestra legislación no puede ser otra que la de derecho, como la ficción de la verdad, no pueden existir, sino por el mandato del derecho positivo, que las establece atendiendo diversas necesidades de su propia naturaleza intrínseca, la misma realidad, como lo es la misma *Cosa Juzgada* al satisfacer la función estatal jurídica. De tal manera que observando la *Cosa Juzgada*, siempre llega a allanar una necesidad social, política conjuntamente para el que fue creada.

Los requisitos y condiciones que actualmente se necesitan para que la *Cosa Juzgada* prospere, son los mismos que prescribía la Roma jurídica: **En el digesto** “Para que la *Cosa Juzgada* exista es necesario; que su demanda sea entre las mismas partes; que se demande la misma cosa; y de igual manera, entonces se dirá que se produce el juicio anterior” y esto lo vemos plasmado en nuestro derecho objetivo en el arto. 2361 C.

Nuestra legislación y jurisprudencia le dan los siguientes efectos a la *Cosa Juzgada*:

- 1- La eficacia que produce ésta institución es erga omnes, es decir, no sólo produce efectos para las partes que intervienen en el proceso.
- 2- La inmutabilidad de las sentencias, que es el efecto principal con el cual hace posible que la sociedad encuentre en los tribunales de justicia la confianza necesaria para resolver sus diferendos, pero, en lo penal se encuentra la excepción a este trascendental efecto y es el llamado recurso de revisión, el cual es establecido por nuestra Constitución política como consecuencia de la inmutabilidad; nuestra carta Magna consagra otro principio que es la prohibición de abrir juicios fenecidos, los cuales no son otros que los ya decididos y pasados en autoridad de *Cosa Juzgada*.
- 3- La impugnabilidad y la coercibilidad caracterizan a la *Cosa Juzgada*; la primera se da tanto en la formal como en la material, ya que ninguna de las dos son susceptible de atacabilidad directa, o sea, que no puede ser recurrida. La coercibilidad solo aparece en la *Cosa Juzgada* material; porque una sentencia revestida de *Cosa Juzgada* formal no tiene, por su misma naturaleza, la fuerza suficiente para que sus efectos sean atacados por las partes, ya que también la inmutabilidad la abandona, y las partes no piden la ejecución de esa sentencia; pero en caso que sea ejecutado ésta no adquiere el



carácter de definitiva y además el ejecutante debe rendir caución suficiente para ejecutarla.

A través del estudio que he realizado, hemos visto que la *Cosa Juzgada* se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico como excepción, como acción y como prueba, pero ¿Cual es el verdadero lugar que debe ocupar?

La teoría mas aceptada es la que considera que lo decidido por el juez es inatacable y no puede ser revocado posteriormente y que las características esenciales de la *Cosa Juzgada* son la inmutabilidad y la imperatividad de lo resuelto por ella. Señalado esto se hace necesario considerar ahora a la *Cosa Juzgada* en sus tres aspectos ya mencionados para sacar de este breve análisis el verdadero lugar que debe ocupar esta importante institución en nuestro derecho objetivo.

Considerándola como una acción, no tocamos sus características esenciales ni su aspecto intrínseco ya que el arto. 1120 Pr. señala que corresponde la acción de *Cosa Juzgada* a quien ha obtenido un derecho en un juicio, para la ejecución de la sentencia. Así contemplada la *Cosa Juzgada* no la identificamos con el verdadero papel que le toca jugar en cualquier legislación.

Considerada en el aspecto de que la *Cosa Juzgada* nos sirve como medio de prueba, tampoco nos determina ese lugar verdadero que buscamos porque la prueba es el medio o los medios de que se valen las partes para demostrar ante el juez o tribunal la verdad propuesta afirmada en cuestiones de hecho. Es decir, los medios que llevan al juez a la verdad alegada que emana consecuencias jurídicas. La *Cosa Juzgada* a pesar de estar establecida como un medio de prueba en nuestro Código y en otros muchos, es ilógica tal designación puesto que la *Cosa Juzgada* necesita de medios ajenos a ella para ser probada, para enseguida utilizarla como medio de prueba, lo cual no es congruente con la lógica jurídica. Así que la presunción o ficción de la *Cosa Juzgada* se opone a que se dicte un nuevo fallo, pero no a que se entable un nuevo pleito, puesto que la fuerza de la *Cosa Juzgada* no puede determinarse a priori, por lo cual el fallo primitivo esta sometido a una nueva discusión; teniendo en cuenta, si, que no se puede discutir legalmente en el nuevo pleito la justicia o injusticia del primer fallo, porque entonces desaparecería la fuerza soberana de la *Cosa Juzgada*, pero si, es permitido alegar que la excepción propuesta no reúne los requisitos que la ley manda para que prospere la excepción de lo juzgado.

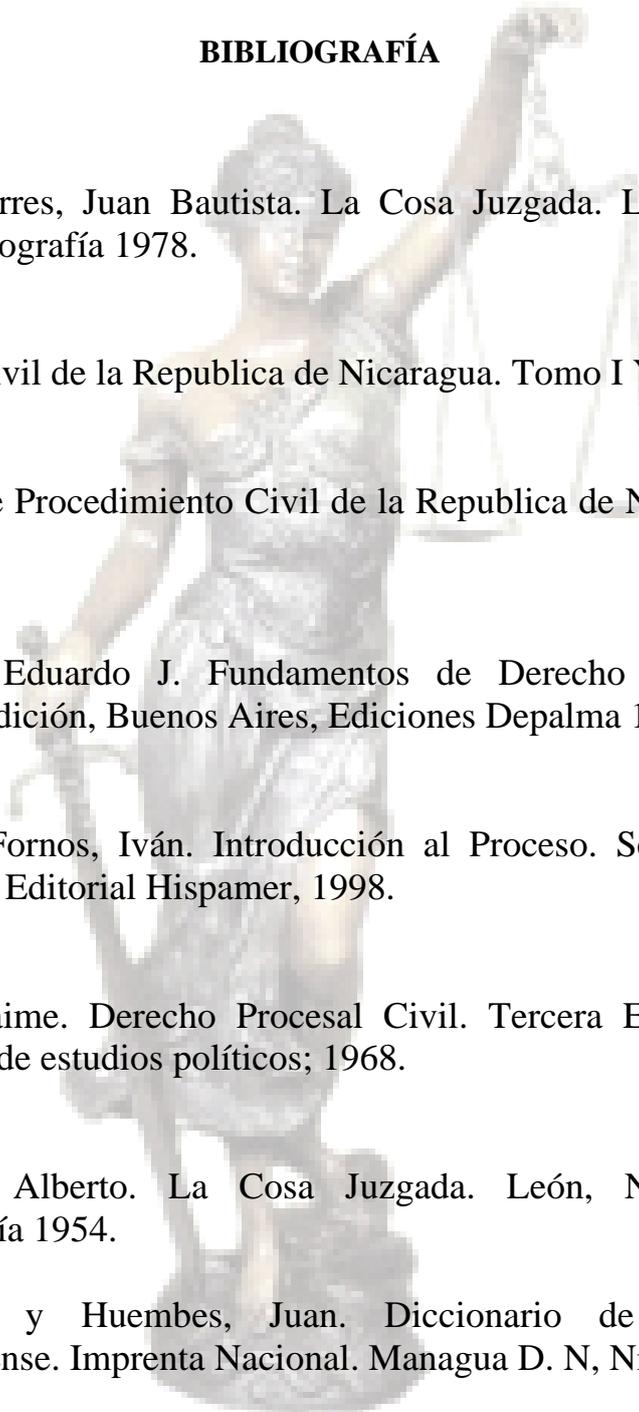


Como excepción; la *Cosa Juzgada* si manifiesta todas sus características dadas por la doctrina, pero como excepción anómala. Sin pensar que es un medio tosco de evitar que se repitan los procesos.

Señala la teoría de Alfredo Rocco y Liebman, al considerarla como excepción, tal teoría se ajusta a la *Cosa Juzgada* como excepción, igual cosa sucede con nuestro ordenamiento jurídico ya que todas las notas esenciales de la *Cosa Juzgada* ahí contenidas se dan al contemplarla desde el punto de vista de excepción. O sea que la inmutabilidad, la imperatividad y coercibilidad señaladas por esos teóricos ya mencionados se dan con exactitud en la *Cosa Juzgada* como excepción.

En definitiva el verdadero lugar que debe ocupar la *Cosa Juzgada* en nuestro derecho objetivo es el de excepción anómala por su perentoriedad, y por que se puede oponer en cualquier estado del juicio al no tener conocimiento anterior (artos. 820 y 822 Pr.), con lo cual la *Cosa Juzgada* desempeña su verdadero papel en todo ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- 
- Bravo Torres, Juan Bautista. La Cosa Juzgada. León, Nicaragua, C.A. Monografía 1978.
 - Código Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo I Y II.
 - Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo I Y II.
 - Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Buenos Aires, Ediciones Depalma 1962.
 - Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso. Segunda Edición. Managua, Editorial Hispamer, 1998.
 - Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Madrid: Institutos de estudios políticos; 1968.
 - Guerrero Alberto. La Cosa Juzgada. León, Nicaragua, C.A. Monografía 1954.
 - Huembes y Huembes, Juan. Diccionario de Jurisprudencia Nicaragüense. Imprenta Nacional. Managua D. N, Nicaragua. 1972.
 - Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México; editorial Porrúa, 1989.